



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0703/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daisy Sahara Mejía Amor, contra la Sentencia núm. 1183, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1183, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), objeto de este recurso de revisión, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente. En su dispositivo, la Sentencia núm. 1183, establece:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Daysi Sahara Mejía Amor, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0030, dictada el 22 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la señora Daysi Sahara Mejía Amor, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

La referida sentencia núm. 1183-2016 fue notificada a la parte recurrente Daisy Sahara Mejía Amor, mediante Acto núm. 609/2016, instrumentado por el ministerial Yamaico Tejada Puello, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1183, fue interpuesto mediante instancia del veinticinco (25) de

Expediente núm. TC-04-2017-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daisy Sahara Mejía Amor contra la Sentencia núm. 1183, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre de dos mil dieciséis (2016), por la señora Daisy Sahara Mejía Amor y notificado a la parte recurrida Rosaury Infante Suriel mediante el Acto núm. 818/2016, instrumentado por el ministerial Plinio Franco alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 1183, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

*a. [...] esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 14 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

*b. [...] al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar el monto de la condenación impuesta por la decisión de primer grado el cual asciende a la suma de ocho mil sesenta dólares con 00/100 (US\$8,060.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.81, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del, presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de trescientos sesenta y nueve*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil doscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD\$369,228.60), a favor de la señora Rosaury Infante Suriel (Tienda Diorsha), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.*

*c. [...] en atención a las circunstancias mencionadas al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente en revisión constitucional, señora Daisy Sahara Mejía Amor, pretende la anulación de la referida Sentencia núm. 1183, bajo los siguientes alegatos:

*a. [...] la especie que nos ocupa, se trata de una demanda en cobro de pesos de venta de mercancías, interpuesta por la señora ROSAURY INFANTE SURIEL y TIENDA DIORSHA, en contra la señora de DAISY SAHARA MEJIA AMOR [...] por tal consideración fue planteado en primer grado y en la a-quo en conclusiones formales presentada en el sentido de que la recurrente había efectuado el pago correspondiente sobre la obligación que tenía de la referida factura. Toda vez que los jueces tanto de primer grado como de apelación le negaron el sagrado derecho de defensa a la recurrente Daisy Sahara Mejía Amor. Ya que en todo momento la misma solicitó una comparecencia personal de la parte a los fines de aclarar a los tribunales tanto a-quo como a-que (sic) las circunstancias o conciliaciones sobre el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pago de la deuda, razones estas determinantes para que los referidos y honorables jueces que conforman los tribunales ya mencionados, pudieran arrojarle luz para determinar su sentencia.*

*b. [...] la corte a-quo comete el vicio de falta de ponderación de documento que se traduce en falta de base legal, cuando se le plantea que la recurrente había pagado la factura objeto de la demanda en cobro de pesos y se le deposito copia del cheque pagado y solicitando la comparecencia personal de las partes a los fines de que pudiera ser aclarado el pago por ante el tribunal a-quo y toda vez, demostrar por medio a al compareciente (sic) personal de las parte (sic), la veracidad del cumplimiento de la obligación contraída por parte de la recurrente DAISY SAHARA MEJIA AMOR.*

*c. [...] conforme a lo planteado precedentemente, si la corte a-qua, hubiese ponderado los documentos mencionados, así como la solicitud planteada sobre la comparecencia personal de las partes hubiese procedido a dictar una sentencia conforme al debido proceso y al sagrado derecho de defensa que tiene las parte (sic) al plantear como lo ha rectificado nuestra Suprema Corte de Justicia.*

*d. [...] como se puede apreciar, la referida inadmisibilidad del recurso de casación pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, es de naturaleza arbitraria e ilegal, contraviniendo la Constitución de la República. [...] en la especie, se trata de una sentencia ligera e inconstitucional, por lo que procede su retractación de inmediato y sin demora; es la consecuencia de una ejecución irresponsable de la facultad discrecional que le otorga la ley y la constitución a la Suprema Corte de Justicia.*

*e. [...] las razones invocadas, nos indican que estamos frente a una sentencia que debe ser anulada en su totalidad, por el exceso en que incurrieron los jueces a-quo al ponderar y estatuir, la inadmisibilidad del recurso de casación por no traspasar el monto de los 200 salarios mínimos establecido en la Ley No. 491-08. En tal sentido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no puede ser limitado el resultado de un recurso de casación por valores económicos debido a una ley que contrapone el derecho de recurrir que es un derecho constitucional, que no es legal, no es legítimo impedir un derecho de recurrir por razones económicas, ya que un derecho fundamental no puede estar subordinado a la capacidad económica de sus propios intereses y máxime aunque el ejercicio de un derecho fundamental no es económico.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente se hace constar la notificación del recurso de revisión a la recurrida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sin embargo, en el expediente remitido a este tribunal constitucional vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), no existe constancia de que la parte recurrida, Rosaury Infante Suriel haya depositado alguna instancia contentiva de escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 1183, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre del dos mil dieciséis (2016).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Daisy Sahara Mejía Amor contra la Sentencia núm. 1183.
3. Acto núm. 818/2016, instrumentado por el ministerial Plinio Franco alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Rosaury Infante Suriel, contra la señora Daisy Sahara Mejía Amor. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 00548/15, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la señora Daisy Sahara Mejía Amor al pago de la suma de ocho mil sesenta dólares estadounidenses con 00/100 (\$8,060.00), a favor de la señora Rosaury Infante Suriel y al 1.5% de interés que generará de la suma a la cual fue condenada a título de indemnización suplementaria hasta la ejecución definitiva de la sentencia. No conforme con la decisión, la señora Daisy recurrió en apelación, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió parcialmente el recurso en relación con la reducción del 1.5% al 1% del pago por interés que generará la suma a la cual fue condenada a título de indemnización suplementaria hasta la ejecución definitiva de la sentencia. Al interponer la actual recurrente su recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 1183, dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile el mismo por no superar las condenaciones de los doscientos salarios mínimos requeridos para la admisibilidad de dicho recurso. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, dictada el once (11) de julio de dos mil quince (2015).

b. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Daisy Sahara Mejía Amor ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mientras que la sentencia recurrida le fue notificada, el veintitrés (23) noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 609/2016. De manera tal que el recurso fue presentado dentro del plazo de un día franco, periodo de tiempo no mayor al de treinta (30) días a partir de la notificación, que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para la interposición del recurso de revisión constitucional.

c. Por otro lado y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 1183, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a propósito de un recurso de casación que pone fin a un proceso judicial relativo a una demanda en cobro de pesos.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal advierte que la recurrente, señora Daisy Sahara Mejía Amor, al interponer su recurso alegó que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio las disposiciones constitucionales que le garantizan los derechos fundamentales al recurso y a la defensa, lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. El anterior requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a tres (3) condiciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

g. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este Tribunal, procede, pues a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

h. En las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

i. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.

j. En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:

i. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;

ii. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

iii. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

k. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, **estos son satisfechos**, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 748, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

m. En cuanto a este último requisito instituido en el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imputable al tribunal que conoció del caso, este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actual recurrente y que dictara la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 1183, es sustentada en las disposiciones del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) que regula el recurso de casación y que condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida supere la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. El tribunal a quo, realizó un cálculo de los montos de la condenación ascendentes a ocho mil sesenta dólares estadounidenses con 00/100 (\$8,060.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de cuarenta y cinco pesos dominicanos con 81/100 (\$45.81), fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del recurso de casación, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de trescientos sesenta y nueve mil doscientos veintiocho pesos con 60/100 (\$369,228.60), suma esta que no resulta superior a la cuantía legalmente requerida para la admisibilidad del recurso de casación, y cuyo monto asciende a los dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,574,600.00), conforme al mayor salario mínimo del sector privado fijado en la suma de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (\$12,873.00) conforme establecía la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en revisión.

n. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el referido literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y que establece el tope de los doscientos salarios mínimos para la admisión del recurso de casación, mediante su Sentencia TC/0489/15, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), por considerarla violatoria al principio de razonabilidad, otorgándole un plazo de un año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al Congreso Nacional para modificar la ley de casación, a los fines de establecer una cuantía menor para acceder al recurso de casación, así como integrar la figura del interés casacional. Dicho plazo se venció en abril de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, al interponerse el recurso de casación y fallarse el caso durante el periodo de nulidad diferida, la disposición legal indicada sigue surtiendo efectos válidos a consecuencia del diferimiento de la referida nulidad.

o. En ese orden de ideas, es preciso señalar que este tribunal ha establecido el criterio cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por la aplicación del referido literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones insertas en el fallo recurrido los doscientos salarios mínimos no se incurre en violación a ningún derecho fundamental y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional. En efecto, en su Sentencia TC/0347/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional señaló:

*...hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la misma estará beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia. En tal sentido, al ser estas disposiciones aplicadas –de manera correcta– por los jueces durante este intervalo, la actuación que se genere en virtud de ella –la inadmisibilidad del recurso de casación civil– estará revestida de una presunción de no vulneración a derecho fundamental alguno inimputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia...En tal virtud, al no serle imputable, de modo directo e inmediato, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjuicio de Wellington Mateo Ramírez, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encuentra vigente, ni por haber rechazado la solicitud de revisión por error material, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.*

p. Este precedente constitucional fue reiterado en las sentencias TC/0350/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0390/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0429/16, TC/0431/16 y TC/0435/16, todas del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0407/17, del primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil fáctico idéntico al caso resuelto mediante la prealudida Sentencia TC/0347/16, resultando obligatoria su aplicación en la especie, en virtud del *principio del stare decisis* contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11. Por tales motivos, procede como al efecto declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1183, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál ser a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Daisy Sahara Mejía Amor, contra la Sentencia núm. 1183, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre del dos mil dieciséis (2016), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Daisy Sahara Mejía Amor, y a la recurrida, Rosauri Infante Suriel.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Daisy Sahara Mejía Amor contra la Sentencia núm. 1183 de fecha 12 de octubre del 2016 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; 3) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley.
3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en los párrafos f), g), h), i), j), del numeral de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f.- Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

*g.- El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este Tribunal procede pues a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).*

*h.- Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

*i.- El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.*

*j.- En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:*

*i. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*ii. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*

*iii. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;*

*k.- En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

4. Como se advierte, en los párrafos anteriormente transcritos, la mayoría de este tribunal califica la sentencia como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra l. del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

*l.- En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 748, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.*

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

7. En lo que respecta a la tercera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en el párrafo p) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

*p.- En ese orden de ideas, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido el criterio cuando se trate de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por la aplicación del referido literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 1953, que la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones insertas en el fallo recurrido los doscientos salarios mínimos no se incurre en violación a ningún derecho fundamental y por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional. (...)*

8. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:*

*c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

10. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos.

## **CONCLUSIONES**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Las violaciones alegadas por la recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la condenación de la sentencia recurrida exceda los doscientos salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Daisy Sahara Mejía Amor, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 1183 dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice*

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>3</sup>.*

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>4</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>5</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo

---

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.

35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**I. Historia del caso**

1.1. El presente caso tiene su génesis en la demanda en cobro de pesos incoada por la señora Rosaurý Infante Suriel, contra la señora Daisy Sahara Mejía Amor. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de mayo de 2015, la Sentencia núm. 00548/15, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la señora Daisy Sahara Mejía Amor al pago de la suma de ocho mil sesenta dólares estadounidenses con 00/100 (US\$8,060.00), a favor de la señora Rosaurý Infante Suriel y al 1.5% de interés que generará de la suma a la cual fue condenada a título de indemnización suplementaria hasta la ejecución definitiva de la sentencia. No conforme con la decisión, la referida señora Daisy recurrió en apelación, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

026-03-2016-SSSEN-0030, de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente el recurso en relación a reducir de 1.5% a 1% el pago por interés que generará de la suma a la cual fue condenada a título de indemnización suplementaria hasta la ejecución definitiva de la sentencia. Al interponer la actual recurrente su recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar su Sentencia No. 1183 de fecha 12 de octubre del 2016, declaró inadmisibile el mismo por no superar las condenaciones los doscientos salarios mínimos requeridos para la admisibilidad de dicho recurso.

## **II. Introducción**

2.1. El presente caso versa sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Daisy Sahara Mejía Amor en contra de la Sentencia núm. 1183, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente**

3.1. Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para declarar inadmisibile el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en revisión jurisdiccional interpuesto por la señora Daisy Sahara Mejía Amor, se encuentra el siguiente:

3.2. Establece en el numeral 9. o:

*o.- El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el referido literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 1953 y que establece el tope de los doscientos salarios mínimos para la admisión del recurso de casación, mediante su Sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre del 2015, por considerarla violatoria al principio de razonabilidad, otorgándole un plazo de un año al Congreso Nacional para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificar la ley de casación a los fines de establecer una cuantía menor para acceder al recurso de casación, así como integrar la figura del interés casacional. Dicho plazo se venció en abril 2017, sin embargo, al interponerse el recurso de casación y fallarse el caso durante el periodo de nulidad diferida, la disposición legal indicada sigue surtiendo efectos válidos a consecuencia del diferimiento de la referida nulidad.*

3.3. Establece en el numeral 9 literal q:

*q.- Este precedente constitucional fue reiterado en las Sentencias TC/0350/16 de fecha 28 de julio del 2016; TC/0390/16 de fecha 11 de agosto del 2016; TC/0429/16, TC/0431/16 y TC/0435/16, todas de fecha 13 de septiembre del 2016 y TC/0407/17 de fecha 1 de agosto del 2017. Asimismo, este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil fáctico idéntico al caso resuelto mediante la prealudida Sentencia TC/0347/16, resultando obligatoria su aplicación en la especie, en virtud del principio del stare decisis contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley No. 137-11 del 2011. Por tales motivos, procede como al efecto declarar inadmisibile el presente recurso de revisión contra la Sentencia No. 1183 de fecha 12 de octubre del 2016 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*

3.4. Por dicha argumentación el Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

#### **IV. Solución propuesta por el magistrado para el voto disidente**

4.1. En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia, y, reiterado en las Sentencias núms. TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

4.2. Este alto tribunal mediante la Sentencia TC/0047/16 exhorto al congreso nacional un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de la notificación de dicha sentencia, que culminó el 20 de abril de 2017, y con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y equilibrado, con lo cual se les permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde a los artículos 6 y 184 de nuestra constitución.

4.3. Por esta razón, entendemos que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el interés casacional, debió admitir el recurso aun cuando el monto no supere los 200 salarios mínimos establecido en el literal c, Párrafo II, del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; esto con independencia de la decisión que luego de admitir el recurso pudiera intervenir. De esta forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 parte in fine de la Constitución, y con la obligación que les impone a los jueces el artículo 151 de la Norma Constitucional, que los somete a la Constitución y las leyes.

4.4. En conclusión, en relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 1183, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) este tribunal debió:

- a) Admitir el recurso en cuanto a la forma.
- b) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.
- c) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
- d) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**